

Revista

ISSN 2007-4700

Temal
MÉXICO

Número 19
julio - diciembre 2021



La trata de personas y el tipo penal en México



Alejandra Silva Carreras

Instituto Nacional de Ciencias Penales

ORCID 0000-0003-4101-5332

RESUMEN: Este ensayo realiza un recuento de la evolución normativa que ha tenido la conceptualización y tipificación del delito de trata de personas en México a fin de comprender las grandes tareas pendientes que se tienen como país de enganche, traslado y explotación. Esto es porque a 21 años del Protocolo de Palermo, todavía existen confusiones en la estructura del tipo penal, lo cual dificulta la efectiva investigación y persecución.

PALABRAS CLAVE: Trata de personas, ley, crimen organizado, derecho penal

ABSTRACT: This essay recounts the normative evolution that the conceptualization and classification of the crime of human trafficking in Mexico has had in order to understand the great pending tasks that they have as a country of hooking, transfer and exploitation. This is because 21 years after the Palermo Protocol, there are still confusion in the structure of the criminal offense, which makes effective investigation and prosecution difficult.

KEY WORDS: Human trafficking, law, organized crime, criminal law.

SUMARIO: 1. Antecedentes normativos en México. 2. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 2.1. El tipo penal de trata de personas; 2.2. Otros aspectos de la ley; 2.3. Aspectos para tomar en cuenta del tipo penal; 3. Bibliografía.

La trata de personas y el tipo penal en México

Conocida comúnmente como la esclavitud del siglo XXI, la trata de personas constituye uno de los fenómenos delictivos más lesivos de la actualidad; atenta contra la libertad, la dignidad y el libre desarrollo de las personas. Este delito constituye el tercer negocio más lucrativo del crimen organizado, tan solo por debajo del tráfico de drogas y la venta de armas. Se trata de un fenómeno complejo que se ha transformado en uno de los problemas más graves a nivel mundial, pues amenaza con la estabilidad de las sociedades contemporáneas.

En México, este delito se ha transformado en un grave problema. Como país de enganche, traslado y explotación, las autoridades tienen la obligación de establecer mecanismos capaces de hacer frente al fenómeno. Sin embargo, aún hoy, hay problemas de conceptualización en el tipo penal. De hecho, si bien es cierto que México formaba parte del Protocolo de Palermo, fue hasta 2007 que se conformó la primera ley en la materia, la cual, además de ser ineficaz, contaba con diversos errores de conceptualización.

Es así como en este breve ensayo se realizará un análisis de la normativa que se ha generado al respecto y se advertirán las tareas pendientes.

I. Antecedentes normativos en México

En México, el primer ordenamiento que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* en materia de trata de personas, se denominó Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual apareció el 27 de noviembre de 2007. México formaba parte del Protocolo de Palermo y, por tanto, estaba obligado a generar información específica en la materia. Por aquel entonces, y de acuerdo con la discusión de la ley en la Cámara de Diputados, el fenómeno no era previsto como un verdadero problema. De hecho, se pensaba que el país tenía un problema fundamentalmente de tránsito. A decir verdad, existía un desconocimiento generalizado del tipo penal, mismo que solía ser confundido con el tráfico de migrantes.

Este primer ordenamiento fue una ley de carácter federal que —de acuerdo con el artículo 3— estableció la competencia de las autoridades federales cuando el delito fuese iniciado en un país y concluido en otro.

Si bien se trató de un primer intento por comprender el fenómeno, esta primera legislación fue deficiente en correlación con los principios establecidos en el Protocolo de Palermo. Sobre todo, porque el artículo

6 de la ley abrogada, establecía que el consentimiento constituía una excluyente del delito, lo que es contrario a lo establecido en el instrumento internacional y carece en su totalidad de perspectiva de género.

De igual forma, es importante referir que el tipo penal que se planteó para la trata de personas no prevé todos los elementos del tipo que se estiman en el Protocolo de Palermo:

ARTÍCULO 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

El tipo penal de la ley de 2007 no previó los medios comisivos como uno de los elementos centrales de la trata de personas. En términos generales, los medios comisivos son todos aquellos mecanismos que se utilizan para enganchar a la víctima con el objetivo de explotarla. La trata inicia con estos y culmina con la explotación.

Dicha carencia dejó entrever una falta de conocimiento del fenómeno, pues la diferencia central entre la trata y otras formas de explotación, está en que este constituye un delito de medio y no de resultado, es decir, que inicia en el momento en que la víctima es enganchada y no cuando se explota. Adicionalmente, en la ley abrogada se confundía promoción de pornografía y la emisión de propaganda con trata de personas. Véase cuadro 1.

Esta ley creó un tipo penal que no previó los medios comisivos lo cual dificultó la conceptualización del delito y los mecanismos de la investigación ministerial. De cualquier manera, la publicación de este primer intento normativo permitió que el 15 de febrero de 2010 se publicara el Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Esto a su vez, promovió la conformación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas como un primer intento por construir una política preventiva en la materia (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012). A partir de ello, algunas entidades federativas comenzaron a tipificar el delito en sus Códigos Penales y otras más crearon

Cuadro 1. Tipo penal de trata de personas de la ley de 2007

Promover, facilitar, solicite, facilite o consiga.	<i>Los verbos hacen referencia a la propaganda. Este elemento como tal, si bien se encuentra relacionado con la trata de personas no forma parte del fenómeno delictivo toda vez que no parte o debería partir de la dinámica del sujeto activo.</i>
Traslade, entregue o reciba a una persona por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder.	<i>Estos verbos si aluden al protocolo de Palermo y hacen referencia al elemento de traslado de la víctima que sí constituye una de las características del tipo penal.</i>
Explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.	<i>Si bien alude a alguno de los fenómenos de explotación en los que se puede llegar a incurrir en materia de trata de personas, no prevé el mesonaje, la prostitución ajena.</i>

leyes especializadas. Así, hacia 2011, 13 entidades federativas contaban con una legislación especializada y 16 habían tipificado el delito.

Aunque es evidente que esta ley significó un primer esfuerzo por reconocer el fenómeno de la trata en México, lo cierto es que no fue efectiva. De hecho, desde su publicación en 2007 y hasta su abrogación en 2012, solamente se logró sentenciar a una persona por dicho delito. Por lo que se refiere al fuero común, tampoco se habían logrado avances en la materia, pues solo se habían sentenciado a cuatro personas por dicho tiempo penal en la actual Ciudad de México (Comisiones de Justicia, y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, 2011).

La falta de investigaciones penales y judicializaciones en la materia, motivaron la necesidad de ampliar las facultades de la federación, así como la creación de mecanismos de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Fue así como se plantearon reformas al artículo 73 de la Constitución con el objetivo de que el Congreso de la Unión contara con facultades para crear una ley general.

2. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Fue de esta forma que después de un largo proceso legislativo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas

y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSEDMTPPAVD). A diferencia del antecedente esta norma se conformó por 126 artículos en donde se establecían las bases centrales de un trabajo coordinado entre la federación y las entidades federativas. Adicionalmente, también planteó nuevos tipos penales relacionados con la materia y homologó la concepción del fenómeno de la trata de personas en todas las entidades federativas.

2.1. El tipo penal de trata de personas

El eje central de esta nueva ley quedó consagrado en el artículo 10, el cual refiere la definición de trata:

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes. Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo

La trata de personas y el tipo penal en México

21 de la presente Ley;
 V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;
 VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;
 VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;
 VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;
 IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación pre-

vista en el artículo 29;
 X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y
 XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Es así como el artículo 10, como el corazón del principio de la trata de seres humanos, se configuró como un delito complejo en donde la captación, el transporte, el traslado, acogida y recepción de una persona con la finalidad de explotarla. Así, el tipo penal puede comprenderse de la siguiente forma:

Cuadro 2. Tipo penal de trata de personas de la ley de 2012

Acción u omisión dolosa	Se establece la posibilidad de la comisión por omisión siempre que exista dolo.
De una o más personas	Se prevé la hipótesis de la acción individual o en organización. La inclusión de la frase más personas. Prevé el concurso de delitos. Esto es porque cuando se hace referencia a tres o más personas organizadas para cometer trata, en ese momento se está ante el supuesto de delito de delincuencia organizada prevista en el artículo 2 de la ley de la materia.
Captar, enganchar	Estos dos verbos establecen el primer elemento del tipo penal de trata, el cual es hacerse de una víctima
Transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar	Estos verbos aluden al elemento del traslado y recepción de una víctima.
Fines de explotación	Establece el resultado del enganche y el traslado.

Cuadro 3. Formas de explotación previstos en el artículo 10

Esclavitud	<i>El dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad.</i> (Artículo 11)
Condición de siervo	<i>Se puede ser siervo por deudas, por gleba, lo cual se entiende como el hecho de obligar a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; o se ejerzan derechos de propiedad de una tierra que implique también derechos sobre personas que no puedan abandonar dicho predio.</i> (Artículo 12)
Explotación laboral	Cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como son: condiciones peligrosas o insalubres, sin protecciones necesarias de acuerdo con la legislación; existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, o salario por debajo de lo legalmente establecido. (Artículo 21)

Cuadro 3. Formas de explotación previstos en el artículo 10

Servicios forzados	Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante: I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal; II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoca que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad. (Artículo 22)
Mendicidad forzada	Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño. (Artículo 24)
Uso de menores de 18 años en actividades delictivas	Utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Sexual	Explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual. (Artículo 13)

Además de los tipos penales referidos con anterioridad, la ley de la materia también previó algunas agravantes, de acuerdo con lo siguiente:

Cuadro 4. Agravantes

Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia.
Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países.
El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia.
El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima.
El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA.
El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma
Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;
El delito comprenda más de una víctima;

Cuadro 4. Agravantes

Cuando el autor del delito: a) Sea miembro de la delincuencia organizada; b) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud; c) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima; d) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad; e) Sea funcionario público, o f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.

La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de la ley.

2.2. Otros aspectos de la ley

La ley de 2012 atiende a la importancia de la reparación del daño de las víctimas. El artículo 48 advierte que toda reparación deberá ser proporcional al delito causado y preverá lo siguiente:

- Restitución de los bienes obtenidos por el delito, así como los frutos del mismo.
- Pago del tratamiento que requiera por los daños físicos, materiales y psicológicos; incluida la readaptación de la víctima.
- Deberá permitir que la víctima obtenga educación, empleo y prestaciones sociales como derechos que perdió a causa de la comisión del ilícito.
- Pago de ingresos económicos perdidos, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito.
- Costos de transporte y retorno al lugar de origen o gastos de alimentación en caso de que decida quedarse.
- Disculpa pública.

Por lo que se refiere a la investigación, la ley establece que la prioridad es, en todo momento, garantizar el bienestar de las víctimas, identificar la forma en que opera la asociación delictuosa con la obtención y el aseguramiento de medios probatorios de acuerdo con los principios básicos de la cadena de custodia.

Al tratarse de un tipo penal relacionado con el crimen organizado, el Ministerio Público se encuentra con facultades para intervenir las comunicaciones privadas a la vez que también puede solicitar que se congelen cuentas bancarias.

Por lo que respecta a los mecanismos de protección, la ley prevé que las víctimas indirectas (es de-

cir, los familiares) también cuenten con los mismos derechos porque sufrieron a causa de la situación de trata que vivió un ser querido. Así mismo, la ley ordena que las entidades federativas conformen mecanismos de protección, generen protocolos de asistencia y protección. Cuando se acredite la existencia de delincuencia organizada, las víctimas directas e indirectas tendrán derecho al cambio de identidad y de residencia a cargo del Estado.

Adicionalmente, las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer en todo momento información, orientación, protección y asistencia con la finalidad de salvaguardar la dignidad e integridad física y psicológica de las víctimas. También, deberán apoyar en las gestiones necesarias ante autoridades del país en que se encuentren antes, durante y después del proceso judicial.

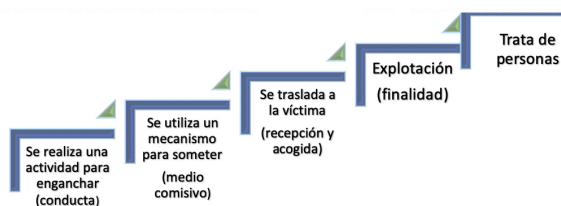
La ley general de trata enfatiza en la atención de las víctimas y en la reparación del daño. Además de castigar al culpable, resulta fundamental fortalecer el planteamiento de la restitución del proyecto de vida; este principio tiene estrecha relación con los principios victimológicos que se adoptaron en México y que se fortalecieron cuando se introdujo un sistema garantista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no solo se trata de los derechos consagrados en la ley a la que aquí hacemos referencia, sino que también hay que atender al artículo 21 apartado C de la Constitución, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de los derechos de niñas y niños y adolescentes. Volveré a esto más adelante cuando aluda a las obligaciones del Estado mexicano y al cumplimiento de estas. Por el momento, basta decir que la ley de 2012 se transformó en un importante avance jurídico que

permitió visibilizar un fenómeno poco conocido hasta ese entonces en México.

2.3. Aspectos para tomar en cuenta del tipo penal

Si bien es cierto que la ley de 2012 supuso un avance importante con respecto a la ley de 2007, aún hoy, el tipo penal no ha sido comprendido del todo; más que ser un delito de resultado, la trata de personas constituye un proceso en el que se interrelacionan distintas conductas: primero se engancha a una víctima a través de un medio comisivo —es decir una acción que busca coartar o coaccionar la libertad de una persona— y, posteriormente, se procede a trasladar a la víctima a otro espacio geográfico, con el objetivo final de explotación (Figura 1).

Figura 1. Conductas que intervienen como medios en la trata de personas



De lo anterior se desprende que no es necesario que se consuma la explotación para que el delito se configure, sino que este se desarrolla desde el momento mismo en que la víctima es enganchada, independientemente de que se explote o no. Lo anterior significa que se trata de un delito de emprendimiento o preparación en donde aparentemente distintas conductas son independientes de una misma actividad ilícita; no se castiga como una acción ilícita particular, sino como una actividad que se compone de distintas conductas (Noriega Saes y Huitron García, 2019), en las que se retiene a una persona, se somete y finalmente se explota.

Así, el tipo penal, además de los distintos elementos que forman parte de la explotación advierte las siguientes hipótesis normativas:

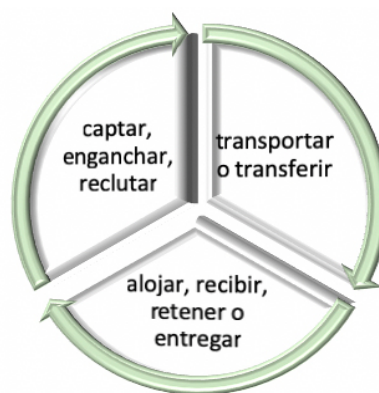
1. Acción u omisión dolosa de una o varias personas de captar a una o varias personas con el fin de explotarlas.

2. Acción u omisión dolosa de una o varias personas de enganchar a una o varias personas con el fin de explotarlas.
3. Acción u omisión dolosa de una o varias personas transportar o transferir a una o varias personas con el fin de explotarlas
4. Acción u omisión dolosa de una o varias personas de retener a una o varias personas con el fin de explotarlas.
5. Acción u omisión dolosa de una o varias personas de entregar, recibir o alojar a una o varias personas con el fin de explotarlas.

Estas hipótesis, que se desprenden del artículo 10 de la ley de la materia, permiten observar que el tipo penal simple de trata de personas se consume cuando: 1) se capta a la víctima; 2) se engancha; 3) se traslada; 4) transporta; 5) retiene; 6) entrega; 6) reciba; 7) aloje siempre que sea con el fin de explotarlas.

Cualquiera de estas acciones permite que el tipo penal se consuma, aun cuando no se realice la explotación, sino que basta con que exista la intención de explotar a la víctima. Así, el principal problema en relación con el tipo penal vigente es que actualmente se persigue desde la fase de explotación y no se atienden a las fases previas de enganche y traslado. Ello a pesar de que el mismo delito se consuma desde la primera fase.

Figura 2. Conductas delictivas de retención de víctimas



Estas acciones se realizan con base en el fraude, el engaño, el abuso de poder, la situación de vulnerabili-

La trata de personas y el tipo penal en México

dad, la coacción física o moral e incluso la recepción de pagos o algún beneficio que se le da a una persona que tiene autoridad sobre otra (Philanthropy, 2017), ya sea un padre o tutor. Además, tales características se realizan de manera dolosa, es decir, que exista una voluntad deliberada de realizar la acción delictiva.

En el Cuadro 5 es posible advertir tres conductas distintas que son propias de la trata y que son independientes de la explotación:

- a) Enganche, reclutamiento o captación: este es el mecanismo mediante el cual se consiguen víctimas del delito y puede realizarse a través de distintos medios comisivos, es decir conductas ilícitas que buscan atraer a la víctima.

Todas estas conductas constituyen medios que buscan, en un primer momento someter a la víctima. En México, se ha observado que los medios comisivos más efectivos son el engaño y la seducción. Esto es porque con la seducción, la víctima genera un vínculo afectivo y de dependencia hacia el victimario, de ahí que resulte más fácil manipularla y someterla.

A decir verdad, con el método de seducción, las propias víctimas suelen proteger a sus explotadores. Por ello, la ley establece que el consentimiento de la víctima para ser explotada no es causa excluyente de responsabilidad penal. A la par que no se admite el perdón de la víctima.

El engaño también se ha transformado en un medio de captación de víctimas efectivo. Con este se realizan promesas de trabajo y se motiva a que la víctima se traslade o esta sea trasladada a otro lugar con la promesa de contar con una mejor calidad de vida. Tal situación está directamente vinculada con grupos vulnerables y migrantes quienes al encontrarse lejos de sus redes familiares pueden ser explotados con mayor facilidad.

- b) Transferir o transportar: este es el mecanismo mediante el cual se separa a la víctima de las redes familiares. Cuando se hace referencia al verbo transferir se alude a pasar de un “dominio” a otro y se da en distintos contextos. Puede llegar a ocurrir que la persona que enganchó a la víctima la venda a quien se dedique a explo-

tarla, o también llega a ocurrir que los padres, tutores o responsables legales de la víctima (así como personas que tienen algún poder o dominio) la entreguen a quien se dedica a explotarla a cambio de obtener un lucro. El transporte se da cuando es una misma organización o persona la que engancha y transporta. En estos dos también se advierten distintas conductas que se pueden observar, entre las que se puede confundir el tráfico de personas.

- c) Alojjar, recibir, retener o entregar: alude al lugar de recepción en donde inicia el proceso de explotación.

Cuadro 5. Medios comisivos
Daño grave, amenaza de coerción física
Uso de violencia física, moral o psicológica
Uso de la fuerza, la coerción
El engaño
Seducción
Abuso de poder
Posición jerárquica de confianza
Situación de vulnerabilidad
Concepción o recepción de pagos
Amenaza de denunciar situación migratoria
Adicciones

Fuente: Noriega Saes y García Huitrón (2019), p.54.

Figura 3. Conductas delictivas de explotación de víctimas



Las distintas formas de explotación planteadas en la ley prevén los fines de la trata de personas. Como se puede observar, por sí mismo, cada una de las conductas o formas de explotación constituyen un delito que ya se encuentra castigado por la ley penal, como es el caso de la extracción de órganos, la explotación laboral, la prostitución ajena o la esclavitud. En este respecto se recalca que la trata de personas no castiga el fin, sino el proceso delictivo que se desarrolla para llegar a ese fin.

De ahí que se castigue la conducta en su totalidad y no solamente la explotación. Además, no es posible el concurso de delitos porque la conducta de la explotación se subsume con el tipo penal.

Es importante advertir que algunos de los mecanismos de explotación previstos en la ley no necesariamente forman parte del fenómeno de la trata de personas, toda vez que estos se pueden dar sin que exista el enganche y el traslado. No obstante, dado que la ley los prevé, estos serán atendidos y analizados en el presente diagnóstico, sobre todo aquellos casos de los cuales se conoce la existencia de tales datos.

Como se pudo advertir, la Ley General de Trata de 2012 permitió la conformación de un sistema dedicado a investigar la situación del fenómeno delictivo en México. Sin embargo, esta ley cuenta con deficiencias, pues el tipo penal se centra más en la situación de explotación que en el proceso. De ahí que se han generado proyectos normativos que buscan fortalecer los medios comisivos y establecer elementos del tipo penal que permitan conceptualizar aún mejor el delito y evitar que este se confunda con otras formas delictivas similares como son la esclavitud, el turismo sexual o el tráfico de migrantes.

3. Bibliografía

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2012). *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México*. Ciudad de México: CNDH.

Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados (3 de agosto de 2011). *Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata*. *Diario de Debates*.

Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y se reforman, adi-

cionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 27 de noviembre de 2007.

Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley de la Policía Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de junio de 2012.

Noriega Saes, O. y Huitron García, A. (2019). *El fenómeno de la trata de personas*. Ciudad de México: INACIPE.

Philanthropy, H. I. (2017). *Trata de personas en México. Una mirada desde las organizaciones de la sociedad civil*. México: Senado de la República.

Torres, Pedro et al. *Metodología para el diseño de una política criminal integral*. Monterrey, Nuevo León, Tecnológico de Monterrey, EGAP, 2015.

ISSN 2007-4700



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES